



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 30 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 52540408900120240006300, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo, provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través del abogado LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.628.878 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 143653 del C.S. de la J., adscrito a la firma jurídica LEGAL & SERVICE NARIÑO S.A.S, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LEIDY YOHANA VILLARREAL MEZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1085261869, demanda sustentada en dos pagarés obrantes en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.
- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso. Además de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
- De los títulos de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúnen las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de títulos valores representados en dos pagarés reúnen los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621, y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

No obstante, el libelo de la demanda no cumple con las exigencias previstas en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es que las pretensiones, no son claras, por cuanto en la pretensión segunda no es claro el año desde cuando se causan los interés de plazo, por lo tanto con el fin de no incurrir en errores por parte de esta Judicatura inadmitirá la demanda.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE POLICARPA (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora LEIDY YOHANA VILLARREAL MEZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1085261869, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SEGUNDO. CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la persona jurídica LEGAL & SERVICE NARIÑO S.A.S. identificada con Nit. No. 9009866449, a través de su abogado adscrito LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.878 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 143.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 02 DE MAYO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO